

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 000710
DE 14 MAR 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
EN DILIGENCIAS TRAMITADAS CONTRA LA EMPRESA YEKO CASH BOX SAS

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito vía e-mail con Radicado No 1758 de fecha 07 de enero de 2015, suscrito por ANONIMO presenta queja al Ministerio de Trabajo contra la empresa YEKO CASH BOX con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 98 No 64 - 27, por presuntas irregularidades, no reconocimiento de horas extras por cuanto laboran de 8:00 am a 9:00 pm, no reconocimiento de dominicales, festivos, no cumplimiento al pago del salario mínimo.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto número 6457 de fecha 10 de noviembre de 2015, emitido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspectora Veintiuno de Trabajo, con la finalidad de adelantar averiguación preliminar y de existir merito continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, contra la empresa YEKO CASH BOX. (fl. 2)

2.2. La inspectora Avocó conocimiento el día 23 de Diciembre de 2015 y dispone adelantar las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y ordenó practicar pruebas necesarias para esclarecer los presuntos hechos reclamados mediante requerimiento, y/o visita de carácter general de ser necesario. (fl. 3).

2.3. El día 9 de diciembre de 2015, la inspectora procede a solicitar certificado de existencia y representación legal encontrando que existe la sociedad YEKO CASH BOX SAS, con NIT900396677-1 representada legalmente por Alberto Arciniegas Gómez (fls. 4 y 5).

2.4. El 09 de marzo de 2016 mediante oficio No. 7311000-44555 la inspección de instrucción requirió al señor ALBERTO ARCINIEGAS GOMEZ, representante legal de YEKO CASH BOX SAS, así mismo le corrió traslado de la queja del radicado mencionado para que aporte los documentos solicitados como: copia de pago de nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2014, copia de planilla de pago de aportes a la seguridad social integral del mismo periodo, copia del registro de entrada y salida de los trabajadores del mes de diciembre de 2014, copia de autorización de

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

trabajo de horas extras emitido por el Ministerio de Trabajo, copia del pago de liquidación de prestaciones sociales del año 2014. (fl. 6)

2.5. Mediante memorial con radicado No 57521 del 29 de Marzo de 2016 el señor MANUEL ORTEGA en calidad de representante legal suplente de la empresa YEKO CASH BOX SAS presenta respuesta al requerimiento y copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa. Indicó el empresario que "... desde el día 01/08/2013 hasta el día 21/02/2015, no contábamos con ningún trabajador en nuestra planilla de nómina, ya que durante ese periodo contratamos los servicios de la compañía **OCUPAR TEMPORALES SAS**, identificada con NIT 800-106404-0, quien durante dicho periodo nos proveía los servicios de personal comercial y administrativo para la operación de nuestra gestión como empresa..." (Negrilla del original) (Folios 7 al 12)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las

14 MAR 2017

RESOLUCION (

000710)

2016

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada en forma ANÓNIMA que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar, realizado el análisis de las actuaciones y los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que el representante legal argumenta que desde el día 01/08/2013 hasta el 21/02/2015 la empresa no contaba con ningún trabajador en su planilla de nómina, ya que contaba con los servicios de la compañía OCUPAR TEMPORALES S.A.S., quien les provenían los servicios del personal comercial y administrativos.

De igual forma el despacho consultó el certificado de existencia y representación legal de la empresa enunciada con denominación OCUPAR TEMPORALES con NIT 800106404-0 la cual aparece con domicilio en la ciudad de CALI (Valle) y dirección judicial en la misma, y no se encuentra que tenga una sucursal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, con el fin de investigar una probable violación a la norma laboral, frente al tema de la indebida intermediación, se remitirá por competencia a la Dirección Territorial del Valle del Cauca copia de la reclamación que originó la presente averiguación preliminar, copia de respuesta brindada por la empresa YEKO CASH BOX SAS y copia del presente acto administrativo.

Por lo anterior, procede este despacho a calificar las pruebas aportadas en el expediente durante el curso de la presente averiguación preliminar y solicitada debidamente por esta Inspección de Trabajo conforme a las reglas de sana crítica y la verdad procesal, teniendo en cuenta que en razón a el principio de buena fe, es de concluir que no existan méritos para formular cargos ni iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa en mención, por inconsistencia en la queja y las pruebas presentadas.

Esta Coordinación debe precisar que la inspección de instrucción no pudo recaudar prueba con la cual se estableciera un presunto incumplimiento a la norma laboral y social, pues según la versión del empresario, no contaba con personal en nómina desde el día 01/08/2013 hasta el 21/02/2015; así mismo tampoco ayudó el anónimo que presentó la queja, quien tiene la posibilidad de allegar pruebas en el trámite del procedimiento administrativo, que ayuden al despacho a corroborar lo dicho.

8

14 MAR 2017

RESOLUCION (000710)

2016

"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Finalmente, este Despacho precisa que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013, una razón de más para la decisión del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa YEKO CASH BOX SAS identificada con el Nit 900396677-1, Representada Legalmente por el señor ALBERTO ARCINIEGAS GOMEZ o quien haga sus veces, con domicilio en Calle 98 No 64 – 27 piso 2 de Bogotá, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 1758 del día 07 de enero de 2015, presentada por ANÓNIMO contra la Empresa YEKO CASH BOX SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

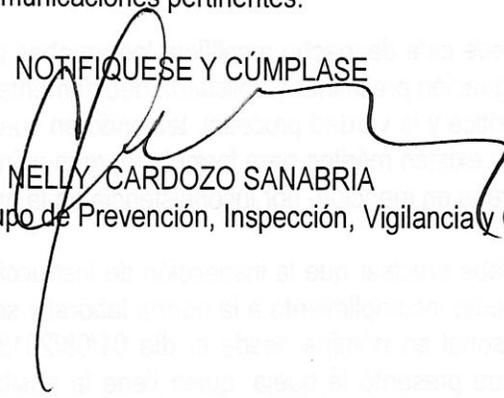
EMPRESA: YEKO CASH BOX SAS, dirección de notificación judicial en la Calle 98 No 64 - 27 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: ANONIMO con dirección de Notificación anónimo-mari246.s9@gmail.com

ARTICULO CUARTO: REMITIR a la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, copia de la querrela radicada bajo el número 1758 del 7 de enero de 2015, copia de respuesta de la empresa YEKO CASH BOX SAS radicada bajo el número 57521 del 29 de marzo de 2016 y copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: A. Yaneth T. 
 Revisó: E. Caicedo. 
 Aprobó: Nelly C. 